

# **ESTATUTO DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.**

## **TITULO I.**

### **DEL NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.**

**ARTICULO 1.-** El “COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA”, creado por Ley Provincial Nº 49 y conforme lo establecido por la Ley Provincial 3.114 de Regulación del Ejercicio de la Función Notarial, ejerce bajo dicha denominación la representación colegiada de los escribanos de toda la Provincia, como institución civil, y con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.-

**Artículo 2.-** Fomentará la solidaridad y armonía entre sus colegiados, promoviendo el perfeccionamiento de la legislación notarial, velará por la rectitud, idoneidad e ilustración del notariado pampeano, cumplirá las funciones de gobierno y disciplina del notariado de la provincia y como corporación protectora de los derechos del mismo, consolidará su creciente prestigio en resguardo de la fe pública. Creará y administrará fondos solidarios con aportes de los colegiados, legados, donaciones para fines previsionales, asistenciales y/o de seguridad social. En el desempeño de tal cometido, podrán ejecutar todos los actos permitidos a las personas jurídicas por las leyes especiales, con autorización del Consejo Directivo ó la Asamblea, en su caso.-

**Artículo 3.-** Su domicilio legal es la ciudad Capital de la Provincia pudiendo por Asamblea crear delegaciones en el resto de la Provincia, cuando crea necesario.-

## **TITULO II.DEL GOBIERNO DEL COLEGIO**

**Artículo 4°.-**El “COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA” será dirigido por un Consejo Directivo constituido por ocho consejeros titulares y dos suplentes, que se desempeñarán en los siguientes cargos: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Pro-Secretario, un Tesorero, un Pro-Tesorero, dos Vocales titulares y dos Vocales suplentes. Para ser electos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley 3114.

**Artículo 5.-** La elección de los consejeros se hará por voto directo y secreto y será obligatoria salvo impedimento debidamente justificado. La elección será a simple pluralidad de sufragios. Los consejeros serán designados por el término de dos (2) años, renovándose el Consejo por mitades cada año, y pudiendo sus miembros ser reelectos. Los cargos en el Consejo Directivo serán distribuidos en la primera reunión que se celebre con posterioridad a la renovación anual, no pudiendo un consejero ocupar el mismo cargo más de dos períodos consecutivos.-

**Artículo 6.-** El Consejo Directivo deberá reunirse una vez al mes como mínimo, y podrá funcionar válidamente con la presencia de cinco de sus miembros titulares. Las resoluciones de carácter general emanadas de su seno, se tomarán por el voto de mayoría de los miembros presentes, no así las de carácter disciplinario, que requerirán el voto de la mayoría absoluta de los consejeros titulares.-

**Artículo 7.-** Deberá también reunirse el Consejo Directivo, cuando tres de sus miembros titulares lo solicitaren por escrito a la presidencia, dentro de los tres días de recibida la solicitud pertinente.-

**Artículo 8.-** Las reuniones se llevarán a efecto durante las fechas que el Consejo Directivo determine con anticipación, o fuera de ellas, por convocatoria especial de la presidencia.-

**Artículo 9.-** La citación a sesiones se formulará por la secretaría con una antelación no menor a diez días, excepto que la presidencia convocare a reunión inmediata por razones de urgencia. La convocatoria se podrá hacer por el medio de comunicación o documento informático o electrónico que el Consejo considere eficaz a tal fin, especificándose los asuntos a tratar; sin que ello obste la consideración de cualquier otro no incluido en el orden del día, siempre que los dos tercios de los consejeros presentes así lo resolvieran. Las reuniones podrán celebrarse de manera presencial y/o remota.-

**Artículo 10.-** Los vocales suplentes podrán concurrir a sesiones e intervenir en las deliberaciones, si bien no tendrán voto. Reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad o licencia del titular y mientras dure el impedimento de éste.-

**Artículo 11.-** Los miembros titulares del Consejo Directivo no podrán dejar de asistir, injustificadamente, a más de tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas, durante el año, bajo sanción de suspensión o separación de sus respectivos cargos.-

**Artículo 12.-** Los cargos de los consejeros deberán aceptarse, sin excepción, salvo que a juicio del Consejo Directivo existieran impedimentos justificados. Los cargos serán ejercidos “ad-honorem”.-

**Artículo 13.-** Son atribuciones del Consejo Directivo:

**a)** Actuar en representación del Colegio de Escribanos en cumplimiento de las funciones encomendadas a éste por la legislación vigente, y

realizar todos los actos que por la Ley 3114, su decreto reglamentario o este estatuto no quedaren expresamente reservadas a la Asamblea.

**b)** Dictar resoluciones de carácter general tendientes a una mayor eficacia del servicio notarial.-

**c)** Dictar el reglamento de actuaciones sumariales.

**d)** Administrar los bienes, autorizar los gastos, nombrar y remover empleados y asesores profesionales, determinar tareas y funciones y fijar las retribuciones o sueldos correspondientes y otorgar préstamos personales a los Escribanos en ejercicio, debiendo dictar el reglamento correspondiente a esta último punto. Podrá resguardar los fondos de la institución adquiriendo todo tipo de bienes, y/o valores, y/o monedas extranjeras, incluso con la modalidad de compra a través de la bolsa, por compraventa de títulos valores, o la que en el futuro se permitan, y/o adquiriendo criptomonedas. Deberá recabar autorización de la Asamblea para enajenar, permutar o gravar bienes inmuebles, hacer subsidios y donaciones, contratar préstamos o contraer obligaciones que no sean las ordinarias de la administración. No se considerarán actos ordinarios de administración aquellos que no correspondan a un rubro expresamente previsto en el presupuesto anual y generen una erogación superior al cinco por ciento (5%) de éste.

**e)** Crear y administrar fondos solidarios con facultad de aplicar los mismos en todo o en parte a la contratación de servicios previsionales, asistenciales y/o de seguridad social, los que deberán ser previamente aprobados por la Asamblea citada a tal efecto.

**f)** Crear comisiones internas, permanentes o transitorias, de asesoramiento y colaboración, establecer el número de sus miembros y designar sus integrantes.

**g)** Designar representantes para el cumplimiento de misiones o funciones que el Consejo Directivo resolviere delegar, como también para intervenir en reuniones, jornadas y congresos regionales,

nacionales o internacionales y fijar el desembolso de gastos y viáticos que correspondieren.

**h)** Designar delegados ante el Consejo Federal del Notariado Argentino. **i)** Organizar la realización de congresos o jornadas notariales provinciales, regionales y/o nacionales, para tratar asuntos vinculados con la actividad profesional.

**j)** Instituir becas de estudio y perfeccionamiento científico con cargo al beneficiario de hacer aprovechable para el notariado provincial, la formación e información que recibiere con tal motivo.

**k)** Elaborar el Reglamento de Ética, el que deberá ser aprobado por Asambleas. Resolver todo asunto no previsto en la Ley 3114 y su decreto reglamentario, dando cuenta a la Asamblea si su importancia así lo requiriese.

**Artículo 14.-** Si por cualquier causa el número de integrantes del Consejo Directivo quedare reducido de modo tal que no fuere posible obtener "quorum" con la incorporación de los suplentes, los miembros que quedaren en ejercicio asumirán el gobierno de la institución al sólo efecto administrativo. Dentro de los treinta (30) días deberán citar a una Asamblea General, la cual se reunirá dentro de los sesenta días para cubrir los cargos vacantes del Consejo Directivo, los cuales tendrán mandato hasta completar el de los reemplazados.

### **TITULO III.**

#### **DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**Artículo 15.-** El Presidente del Consejo Directivo es el representante legal del Colegio de Escribanos y se halla facultado para adoptar cualquier medida y resolver todo asunto que considere urgente, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo en su primera sesión.-

**Artículo 16.-** Convoca al Consejo Directivo, preside sus deliberaciones, con voto en caso de empate únicamente; firma las actas y todo documento que se otorgue o se expida en nombre de la Institución y es el jefe superior del personal del Colegio.-

**Artículo 17.-** La firma del presidente será refrendada por el secretario, y en caso de ausencia o imposibilidad de éste, por el miembro del Consejo Directivo que lo reemplace.

**Artículo 18.-** El vicepresidente reemplaza al presidente en caso de fallecimiento, renuncia, ausencia, impedimento o delegación espontánea cuando este decida tomar parte de las deliberaciones. Si el reemplazo fuere definitivo, el Consejo Directivo designará por mayoría de votos de sus miembros titulares al consejero que haya de desempeñar el cargo de vicepresidente hasta la próxima Asamblea Ordinaria. En caso de fallecimiento, renuncia o impedimento del vicepresidente, el Consejo Directivo designará entre sus miembros titulares a quien haya de sucederle, transitoriamente o hasta la primera Asamblea Ordinaria, con sus mismos deberes y atribuciones.

#### **TITULO IV.**

#### **DEL SECRETARIO Y TESORERO, PROSECRETARIO Y PROTESORERO.**

**Artículo 19.-** El secretario tiene a su cargo la redacción de la correspondencia y de las actas, y refrenda la firma del presidente en todos los casos.-

**Artículo 20.-** En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o impedimento del secretario, sus funciones serán ejercidas por el prosecretario.-

**Artículo 21.-** El tesorero controla los ingresos y egresos ordinarios y los extraordinarios autorizados, proyecta el presupuesto y balance anuales y firma conjuntamente con el presidente los cheques, cuentas, balances y todo documento relacionado con el dinero y demás fondos de la institución.-

**Artículo 22.-** En caso de fallecimiento, renuncia, ausencia o impedimento del tesorero, sus funciones serán desempeñadas por el protesorero.-

## **TITULO V. DE LOS COLEGIADOS**

**Artículo 23.-** Reviste el carácter de colegiado, todo escribano que haya sido investido de la función notarial por su designación como titular o adscrito de un Registro, y como tal es miembro del Colegio de Escribanos.-

**Artículo 24.-** Son deberes y atribuciones de los colegiados:

- a) Tomar parte en las Asambleas.-
- b) Desempeñar los cargos para los que fueran designados, salvo caso de impedimento aceptado por el Consejo Directivo.-
- c) Formular por escrito al Consejo Directivo las consultas que estimaren convenientes, y las indicaciones, ideas y proyectos que consideren beneficiosas para la Institución.-
- d) Pedir convocatoria a Asamblea Extraordinaria, conforme a lo dispuesto en el Título VI.-

**Artículo 25.-** El Colegio de Escribanos podrá otorgar distinciones y títulos honorarios de decano, presidente o consejeros, con sujeción a estas bases:

**a)** La distinción de Decano será discernida al escribano que por su corrección y antigüedad en el ejercicio profesional, méritos ganados y servicios prestados a la Institución, se haga acreedor a la representación personal y honoraria del cuerpo notarial.

**b)** La distinción de Presidente Honorario será otorgada al Escribano que, habiendo desempeñado la presidencia del Colegio de Escribanos, haya prestado servicios de extraordinaria importancia a la institución notarial.-**c)** Las distinciones de Consejeros Honorarios recaerán en notarios que se hayan destacado en el ámbito académico y/o hayan hecho aportes a la función notarial tanto en a nivel local, nacional o extranjera.-

**Artículo 26.-** La designación de decano, presidente honorario y consejeros honorarios incumbe a la Asamblea y deberá sancionarse por mayoría de dos tercios de votos presentes, a propuesta del Consejo Directivo, adoptada por mayoría de dos tercios de votos de consejeros titulares.-

#### **TITULO VI. DE LAS ASAMBLEAS.**

**Artículo 27.-** Las asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo y estarán compuestas por los notarios en ejercicio y retirados. Podrán actuar por sí o por apoderado, para una reunión determinada, registrada con antelación al día fijado para la Asamblea, Cada asambleísta podrá representar hasta un máximo de dos (2) colegas. Toda intervención en los debates y votación de quien actúa en ejercicio de representación, será tomada en forma indivisible, esto es que se considerará que actúa en toda situación por sí y por su representado. Las asambleas se reunirán en forma ordinaria y extraordinaria y podrán celebrarse de manera presencial y/o remota.

**Artículo 28.-** La asamblea ordinaria se celebrará anualmente para considerar la elección de los miembros del Consejo Directivo que hayan



de reemplazar a los que finalizan su mandato, así como la memoria, el balance y el inventario general. Igualmente la Asamblea ordinaria podrá considerar todo asunto que hubiera sido incluido expresamente en la convocatoria.-

**Artículo 29.-** La Asamblea extraordinaria se reunirá toda vez que sea convocada por el Consejo Directivo, por propia iniciativa, o a requerimiento de no menos del diez por ciento (10%) de los colegiados, en cuyo caso deberá efectuar la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cargo en la nota por la que se solicite la misma.-

**Artículo 30.-** Las Asambleas serán convocadas mediante circular que se pasará a cada colegiado con veinte (20) días de anticipación a la fecha señalada para su verificación y por un anuncio en el “Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa” y publicación en diarios de amplia circulación en la Provincia dentro del mismo plazo.-

**Artículo 31.-** Las asambleas ordinaria y extraordinarias tendrán “quorum” y quedarán válidamente constituidas con la presencia de la mitad más uno de los colegiados. Si una hora después de la fijada en la citación no hubiera dicho número de colegiados, la asamblea se constituirá válidamente con los que se hallaren presentes.-

**Artículo 32.-** Las decisiones de las Asambleas se adoptarán por simple mayoría.-

**Artículo 33.-** La asistencia a las Asambleas deberá registrarse en un libro especial llevado al efecto, que será firmado por el Escribano concurrente.-

**Artículo 34.-** Una vez constituida la asamblea, el Presidente declarará abierto el acto y dará cuenta del número de colegiados con derecho a voto. Los que se incorporen posteriormente a la asamblea, sólo podrán tener derecho a voto, si hubieran firmado el libro de asistencia.-

**Artículo 35.-** Acto continuo, se dará lectura al Orden del Día, procediéndose a tratar los asuntos en la disposición en que estuvieran numerados, salvo resolución expresa de la Asamblea para alterarla.-

**Artículo 36.-** En cualquier momento podrán hacerse mociones de orden, las que para ser tratadas deberán apoyarse por no menos de la quinta parte de los miembros presentes. Las referidas mociones deberán versar sobre algunos de los propósitos siguientes:

- a) Aplazar la consideración de un asunto, pasarlo a estudio de una comisión o volverlo a la misma.
- b) Declarar libre el debate o cerrarlo. c) Pasar a cuarto intermedio o levantar la sesión.
- d) Anticipar la consideración de un asunto con preferencia a otro que le preceda en el turno.
- e) Considerar cualquier proposición que, por votación previa de la mayoría de la Asamblea, se considere moción de orden.

**Artículo 37.-** Las mociones de orden, se tratarán previamente a todo otro asunto, aún al que esté en debate, y se discutirán en forma breve, pudiendo usar de la palabra solamente dos veces el autor de la moción y una sola vez los demás miembros. Deberán ser aprobadas por mayoría de votos presentes.-

**Artículo 38.-** Será moción de reconsideración la que tenga por objeto rever un acuerdo de la Asamblea, y sólo podrá formularse en la misma reunión, en que éste se hubiere adoptado, requiriéndose para ser

aprobada dos tercios de los votos emitidos al sancionarse el acuerdo primero.-

**Artículo 39.-** El presidente dirigirá el debate en la forma que considere más conveniente según las circunstancias; concederá la palabra preferentemente a quienes no hubieran hecho uso de ella antes y tratará de evitar las interrupciones.-

**Artículo 40.-** No podrán usar de la palabra los asambleístas a quienes no se les haya concedido la misma previamente, ni los que ya hubieran hablado una vez sobre el mismo asunto, excepto que se tratase de alguna breve aclaración, o salvo el caso que la Asamblea declarara libre el debate.-

**Artículo 41.-** El orador deberá dirigirse siempre a la presidencia. En ningún caso se permitirá entablar diálogos, hacer observaciones a un asambleísta directamente o apartarse de la cuestión que se está considerando.-

**Artículo 42.-** Cualquier transgresión a las disposiciones que anteceden o la violación de los buenos modales en el comportamiento de un asambleísta, autorizará al presidente, por sí o a petición de cualquier miembro, a solicitar que aquel explique o retire sus palabras o vuelva a la cuestión. Si el orador pretendiese estar en la cuestión o no haber faltado al orden, la asamblea resolverá inmediatamente sin discusión. Si la resolución le fuera adversa y el opinante la acatase, se seguirá adelante, pero si no la aceptase o si sus explicaciones no fueran satisfactorias, podrá prohibírsele el uso de la palabra o expulsársele de la Asamblea.-

**Artículo 43.-** Los proyectos se discutirán y aprobarán previamente en general, para luego discutirlos y votarlos en particular.-

**Artículo 44.-** Las votaciones que no sean actos eleccionarios se harán de viva voz o por signos, por la afirmativa o por la negativa. También podrán hacerse en forma nominal, a pedido de un asambleísta, apoyado por cuatro más. Ningún asambleísta podrá dejar de votar sin permiso expreso de la Asamblea.-

**Artículo 45.-** Si una votación resultare empatada, se reabrirá el debate, y luego se volverá a votar. Si resultase un nuevo empate, decidirá el presidente con su voto.-

**Artículo 46.-** La asamblea designará a dos de sus miembros para que con el secretario, labren el acta respectiva, la aprueben y firmen con el presidente.-

#### **TITULO VII. DE LAS ELECCIONES.**

**Artículo 47.-** Cuarenta y cinco días antes de la fecha de celebración de una asamblea en que deban elegirse autoridades, el Consejo Directivo enviará por correo simple una circular a todos los Escribanos colegiados, imponiéndoles de dicha circunstancia a efectos de la preparación de listas de candidatos.-

**Artículo 48.-** Las elecciones de miembros del Consejo Directivo se harán mediante listas que deberán presentarse para su oficialización al Consejo Directivo, con quince días de anticipación por lo menos al del acto eleccionario.-

**Artículo 49.-** Las listas que se presenten para ser oficializadas se designarán con un lema o color que las distinga, y deberán ser entregadas en la Secretaría del Colegio dentro del término fijado en el artículo anterior, hasta las 24 horas del día de vencimiento de dicho plazo. La entrega se hará por nota, en dos ejemplares de igual tenor,

firmadas por no menos de diez colegiados, indicándose el nombre y domicilio del colegiado que actuará como representante de la lista y con el cual se entenderán los sucesivos trámites electorarios. Uno de los ejemplares de la nota de presentación será devuelto al representante de la lista, con la firma del receptor y sello del Colegio y la constancia de la fecha y hora de recepción. Ningún colegiado podrá propiciar más de una lista.-

**Artículo 50.-** La oficialización de una lista no excluye el derecho del elector a suprimir en la misma el nombre de uno o más candidatos o reemplazarlos con los de otra lista, o con el de cualquier colegiado que no figure en lista alguna, siempre que se respetare por lo menos la mitad más uno de los candidatos de la lista oficializada. No es obligatorio para el elector el uso de boletas determinadas.-

**Artículo 51.-** Se instalará una mesa receptora de votos y las elecciones serán presididas por una Junta Escrutadora, compuesta de tres asambleístas que no formen parte del Consejo Directivo.-

**Artículo 52.-** El elector introducirá su voto dentro de un sobre que proporcionará el Colegio en el acto de la elección, y depositará personalmente su voto en la urna. Los sobres deberán ser firmados por lo menos por el presidente de la mesa. No se computará el voto que no estuviera en el sobre oficial, como tampoco las boletas sueltas. En el supuesto de voto por representación, el apoderado deberá introducir un sobre por cada uno de sus poderdantes.-

**Artículo 53-** El presidente de la mesa dejará constancia escrita de "Votó" al margen del nombre de cada elector en el acto en que este deposite su voto en la urna, o al ser introducido por el mismo presidente el sobre con voto a que se refiere el artículo anterior.-

**Artículo 54.-** Iniciado el acto eleccionario, la Asamblea pasará a un cuarto intermedio mientras se realice la elección de los consejeros.-

**Artículo 55.-** Clausurado el acto eleccionario por la Junta Escrutadora, la misma en pleno y con representantes y fiscales, si los hubiera, de las listas de candidatos, procederá a practicar el cómputo de votos, escrutando el contenido de la urna.-

**Artículo 56.-** Una raya trazada sobre uno de los nombres de la lista anulará ese nombre en el recuento individual.-

**Artículo 57.-** Encontrándose dos o más boletas de una misma lista en un sobre, se computará una sola lista; si fueran distintas se anulará el voto.-

**Artículo 58.-** Terminado el escrutinio, la Junta Escrutadora levantará un acta con la constancia de su resultado, que será firmado por todos los miembros presentes, los representantes fiscales de las listas, y entregada enseguida al Presidente de la Asamblea, a los fines de la proclamación de los electos, debiendo consignarse expresamente el número de sufragios obtenidos por cada candidato. El resultado del escrutinio que conste en el acta referida será definitivo e irrevocable.-

**Artículo 59.-** La Junta Escrutadora, de acuerdo con el presidente de la Asamblea, podrá adoptar todas las medidas que estimare convenir al mejor desarrollo del acto eleccionario.-

## **TITULO VIII.**

### **DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 60-** Queda fijado como fecha de cierre del ejercicio económico, el día 30 de junio de cada año.-

**Artículo 61.-** Queda absolutamente prohibido al Colegio inmiscuirse en cuestiones políticas y religiosas.-

**Artículo 62.-** Los bienes de cualquier naturaleza que el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA posea en la actualidad o adquiera por cualquier causa o título, serán de permanencia exclusiva de la institución civil del mismo nombre, aún cuando por disposición de la ley cesare en el carácter de ente público no estatal.-

En caso de disolución del “COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA”, la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, será la que determine que el remanente de su patrimonio se destinará a cualquier fundación que el Colegio hubiere creado, o en su defecto a una entidad o asociación de bien común, con personería jurídica y domicilio en el país.-

Yolanda Celia MARTINEZ  
SECRETARIA

Maria Pamela CORONEL  
PRESIDENTE

***Aprobado por Asamblea General Extraordinaria a 9 días de Abril de 2021.-***